



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Fundamento. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 59.2 100 y siguientes del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de nueva planta, ampliación, reforma, reparación, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales.
- b) Obras de demolición, derribo, apeo y consolidación.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Movimientos de tierra, explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- e) Colocación de carteles y propaganda e instalación en los edificios de toldos y marquesinas.
- f) Cerramientos de solares.
- g) Calas, vallas de obras, vallas publicitarias, y cualquier tipo de obra o instalación en suelo, sea éste de titularidad pública o privada, con independencia de la obtención de la necesaria licencia.
- h) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- i) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que de conformidad con los Planes, Normas u Ordenanzas requieran licencias de obras o urbanísticas.

Artículo 3.- Exenciones.- Está exento del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de que



sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación. Asimismo, está exenta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Ayuntamiento de Marbella o sus organismos autónomos.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes las personas físicas, jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Cuando corresponda determinar el cálculo del presupuesto de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras a efectos de la liquidación provisional del impuesto





contemplada en el artículo 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se tomará como referencia los valores para la construcción indicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga actualizados anualmente, en los que se definan los valores medios de construcción por tipología edificatoria y usos correspondientes a construcciones de calidad media contenidos en el Reglamento de Instrucción Técnica Urbanística aprobado por el Ayuntamiento, que tendrá la consideración de anexo a esta ordenanza fiscal.

2.- El tipo de gravamen de impuesto será el 4 por 100.

3.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario se entenderá iniciada la construcción, instalación u obra el día siguiente a la notificación de la concesión de la licencia.

Igualmente, a los efectos de este impuesto en los casos que no haya sido concedida por el Ayuntamiento la preceptiva licencia de obras, se entenderá que éstas se han iniciado, cuando se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6.- Bonificaciones potestativas.

1.- Como regla general, la concesión de las bonificaciones reguladas en este artículo requerirá que se formule la correspondiente solicitud con anterioridad, en todo caso, a la finalización de la construcción, instalación u obra. Sin embargo, si la construcción, instalación u obra está sujeta a declaración responsable o comunicación previa, el plazo máximo para solicitar la bonificación será de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

2.- Para la concesión de las bonificaciones se exigirán los informes favorables de los Servicios Técnicos de Urbanismo.

3.- Tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.



La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La presente bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichos sistemas.

4.- Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la instalación de dichos puntos.

5.- Tendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

La bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichas condiciones de acceso.

6.- Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota las construcciones de edificios destinados a viviendas de protección oficial, en régimen de venta o alquiler.

7.- Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que, en caso de coincidir más de una, se aplicará exclusivamente la de mayor cuantía.

Artículo 7.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, el interesado deberá presentar autoliquidación de este impuesto que tendrá carácter de liquidación provisional a cuenta.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa efectuada por los Servicios Técnicos Municipales, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.



3.- No se tramitarán proyectos de ejecución, ni expedientes de primera ocupación sin que conste en el mismo la autoliquidación de este impuesto.

4.- La autoliquidación deberá contener la referencia catastral que tiene asignado el inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones. - En lo relativo a las infracciones tributarias y su correspondiente sanción, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General y demás normas concordantes.

Disposición derogatoria. - A partir de la fecha de aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la Ordenanza Fiscal Nº 3-05 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 6 de noviembre de 1989.

Disposición final. - La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de septiembre 2008, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 21 de noviembre 2008, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2009 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

TABLA DE VIGENCIA

- ✓ Aprobación modificación Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25-11-2011. Publicación en el B.O.P. de Málaga de 9-2-2012. Fecha de aplicación el 10-2-2012.
- ✓ Modificación por el Pleno de la Corporación de fecha 16-08-2016. Publicación B.O.P. de Málaga de fecha 24-11-2016. Aplicación a partir de 01-01-2017.
- ✓ Modificación por el Pleno de la Corporación de fecha 31-07-2020. Publicación B.O.P. de Málaga de fecha 7-08-2020. Aplicación a partir de 08-08-2020.

ANEXO

“REGLAMENTO DE INSTRUCCIÓN TÉCNICA URBANÍSTICA QUE DESARROLLA EL ARTÍCULO 5 DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS RELATIVO A LOS CRITERIOS A ADOPTAR PARA EVALUAR EL COSTE REAL Y EFECTIVO DE LAS OBRAS, QUE CONSTITUYEN LA BASE IMPONIBLE EN AMBOS IMPUESTOS.





El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que la naturaleza y hecho imponible del ICIO (art. 100) es la de: «... un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición».

En lo relativo a las tasas, la LRHL no hace una particularización de cada una de ellas sino que define de forma genérica su régimen legal (artículo 20): «Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.»

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de diciembre de 1997 (RJ 1998\487), estableció la doctrina legal de que: «A partir de la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la exacción de tasas es plenamente compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras».

Sentadas estas bases, el principio de seguridad jurídica debe primar en toda la complejidad de relaciones entre el ciudadano y la administración, por tanto se hace necesario poner a disposición del ciudadano la regulación de un instrumento normativo que sirva de herramienta técnica básica para evaluar el coste real y efectivo de las obras, a los efectos de calcular la base imponible de las tasas municipales por licencias urbanísticas y del impuesto de construcciones instalaciones y obras. Ello supone el desarrollo reglamentario del artículo 5 de las ordenanzas municipales que regulan ambas figuras jurídicas y fiscales.

Artículo 1. OBJETO

Esta Instrucción tiene objeto establecer un criterio para el cálculo del coste real y efectivo de las obras, desarrollándose el Artículo 5 de las vigentes Ordenanzas Fiscales de tasas por licencias urbanísticas y del artículo 5 de la Ordenanza que regula el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2. MÓDULO DE REFERENCIA DE COSTES DE CONSTRUCCIÓN (Mo)

Para el cálculo del Presupuesto de Ejecución Material de las construcciones, instalaciones y obras, que constituye la base imponible de las Tasas de Licencias Urbanísticas y del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, los Servicios Técnicos Municipales tomarán como referencia los valores para la construcción indicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, actualizados anualmente, en los que se definen los valores medios de construcción por tipología edificatoria y uso correspondientes a construcciones de calidad media.





Artículo 3. COEFICIENTES DE APLICACIÓN

Conforme a la posible oscilación referida por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, que se estima entre -20% y un +50%, el área técnica del Servicio de Disciplina Urbanística ha confeccionado unos coeficientes de aplicación con porcentajes al alza o la baja en función de las diferentes calidades de los materiales, complejidad arquitectónica y/o volumétrica y sistema estructural adoptados en el Proyecto, definiéndose con ello el coste real y efectivo de cada obra en particular.

El método de cálculo de cada coeficiente será el siguiente:

(Ca) COEFICIENTE CORRESPONDIENTE A LAS CALIDADES DE ACABADO:

Es igual a la suma de los siguientes valores que, en función de las características de la construcción, puedan corresponder:

Autoconstrucción

-0,10 Según definición establecida en el Art. 4.2.1.f)

Fachadas (la calidad media corresponde al enfoscado y pintado)

+0,05 Revestimiento continuo (monocapa o similar), fábrica de ladrillo cara vista, etc.

+0,10 Muro cortina, acristalado o similar, etc.

+0,15 Aplacados, fachadas acabadas en piedra, piezas decorativas, etc.

Carpintería exterior (la calidad media corresponde a aluminio de perfilaría de 1ª calidad o similar)

-0,05 Aluminio en su color de perfilaría sencilla.

+0,05 Madera, carpintería de PVC y poliuretano, etc.

+0,05 Doble acristalamiento

Revestimientos horizontales, suelos y techos (la calidad media corresponde a cerámicas naturales (barro, gres) calidades medias, etc.)





-0,05 Terrazo calidad básica o similar.

+0,05 Mármol o gres de calidad alta.

+0,10 Pavimentos a base de tarimas flotante o parqué de madera. Granitos, suelos con formatos especiales, despieces y/o piedras o terrazos decorativos

(Ct) COEFICIENTE CORRESPONDIENTE A LA COMPLEJIDAD TÉCNICA:

Es igual a la suma de los siguientes valores que, en función de las características de la construcción, puedan corresponder:

+0,05 Estructura madera laminada y estructura metálica, etc.

+0,05 Cimentación por pilotes, muros pantalla, etc,

(Cv) COEFICIENTE CORRESPONDIENTE A LA COMPLEJIDAD ARQUITECTÓNICA O VOLUMÉTRICA:

Es igual a la suma de los siguientes valores que, en función de las características de la construcción, puedan corresponder:

+0,10 Patio interior o planta muy compleja

+0,10 Varios niveles internos o banqueros o plantas escalonadas

(Ci) COEFICIENTE CORRESPONDIENTE A LAS INSTALACIONES ESPECIALES:

Es igual a la suma de los siguientes valores que, en función de las características de la construcción, puedan corresponder:

+0,05 Suelo radiante

+0,05 Piscina interior, jacuzzi, sauna, etc.

Artículo 4. CALCULO DEL COSTE REAL Y EFECTIVO DE LAS OBRAS

1. El cálculo del coste real y efectivo de las obras, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente instrucción, resultará de la aplicación la siguiente fórmula:

$$\mathbf{Mr \text{ €/m}^2 = \text{Valor real estimado: Mo x C}}$$





Siendo $C = 1 + (Ca + Ct + Cv + Ci)$

2. Entre las obras a valorar, se pueden diferenciar las tres siguientes: Obras de nueva construcción, obras de ampliación y obras de reforma.

1. Obras de nueva construcción.

Se establece como precio estimativo de Presupuesto de Ejecución Material de viviendas por tipologías, los establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, como una categoría de la construcción de calidad tipo medio equiparable a las Viviendas de Protección Oficial y en función de las calidades, complejidad técnica, arquitectónica o volumétrica y de las instalaciones especiales que se detecten en el proyecto, se aplicará el coeficiente resultante según lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. La superficie construida se entiende como la superficie incluida dentro de la línea exterior de los parámetros perimétricos de una edificación y, en su caso, de los ejes de las medianerías, deducida la superficie de los patios de luces.
- b. Los balcones, porches y demás elementos análogos, que estén cubiertos, se computarán al 50% de su superficie.
- c. Las terrazas descubiertas transitables (sobre forjado) se computarán al 20% de su superficie.
- d. En uso residencial no se computarán como superficie construida los espacios de altura inferior a 1,50m.
- e. La superficie construida de sótano acondicionada con uso vividero se computará al 50% de su superficie.
- f. Se considera autoconstrucción como la ejecución de vivienda dedicada exclusivamente a domicilio habitual y permanente, en el que se ha participado en el proceso constructivo, es decir en ausencia de promoción, y siempre que se trate de una edificación de un único nivel y de hasta 90,00m² de superficie construida.
- g. Además de la edificación principal, se tendrán en cuenta los elementos complementarios que formen parte del proyecto, tales como edificaciones auxiliares para garajes trasteros e instalaciones, piscinas, muros de cerramiento de parcela, muros de contención, pavimentos, instalaciones y elementos en la parcela, etc.



conforme a los precios medios indicados para cada uno de ellos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga.

2. Obras de ampliación

Para el cálculo del P.E.M. de aquellas obras de ampliación, se tiene en cuenta la tabla de estimación porcentual de repercusión por capítulos del Presupuesto de Ejecución Material indicada en la “Tabla de valores medios estimativos de la construcción del C.O.A.M.” para proyectos reformados, obras de reforma y/o ejecución parcial.

La valoración del Presupuesto de Ejecución Material de las obras de ampliación sobre una estructura existente, se obtendrá de aplicar como norma general un 80% —por reducción de los capítulos de movimientos de tierra, cimentación y parte de estructura— al módulo resultante de la ficha de calidades indicadas en el artículo anterior.

No obstante, queda a criterio del técnico informante del proyecto la consideración de un porcentaje mayor o menor del referido, en función de la singularidad de la construcción, de las partidas que se ejecuten, calidades de acabado, etc.

3. Obras de reforma

Para el cálculo del P.E.M. de obras de reforma, se aplicará al módulo resultante de las calidades indicadas en el artículo anterior, el coeficiente 0,75, 0,50 y 0,25, según se trate de reforma total, media, baja. Entendiéndose por cada una de ellas lo siguiente:

- **A) Reforma total:** Cuando la actuación constructiva tiene lugar aproximadamente sobre el 75% de las unidades constructivas que componen una actuación total de una edificación, y cuyas intervenciones afectan principalmente a los capítulos de albañilería, revestimientos y acabados, carpinterías, instalaciones de electricidad, fontanería, saneamiento, otras instalaciones, vidrios y pinturas.
- **B) Reforma media:** Cuando la actuación constructiva tiene lugar aproximadamente sobre el 50% de las unidades constructivas que componen una actuación total de una edificación, y cuyas intervenciones afectan principalmente a los capítulos de revestimientos y acabados, carpinterías, instalaciones de electricidad, fontanería, saneamiento, otras instalaciones, vidrios y pinturas.
- **C) Reforma baja:** Cuando la actuación constructiva tiene lugar aproximadamente sobre el 25% de las unidades constructivas que componen una actuación total de una edificación, y cuyas intervenciones afectan principalmente a capítulos de revestimientos y acabados, carpinterías, vidrios y pinturas.



No obstante, queda a criterio del técnico municipal informante del proyecto la consideración de un porcentaje mayor o menor al referido, en función de la singularidad de la construcción, de las partidas que se ejecuten, calidades de acabados, etc.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El presente reglamento no será de aplicación a las obras, construcciones e instalaciones ya implantadas o en curso de ejecución al amparo de la correspondiente licencia en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Conforme a lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Reglamento surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.”



PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I

La Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras fue aprobada por acuerdo plenario de 26 de septiembre de 2008, habiendo sido objeto de numerosas modificaciones a lo largo de estos años.

La modificación ahora propuesta de su artículo sexto obedece, por un lado, a razones de carácter técnico que requieren matizar determinados aspectos procedimentales como puede ser el plazo para la presentación de la solicitud de bonificación, y, por otro lado, a la necesidad de actualizar el régimen de bonificaciones fiscales existente en el municipio al objeto de ajustar el mismo a las necesidades y demandas existentes en la actualidad manteniendo aquellas donde se ha verificado su carácter de fomento económico, del empleo, de protección del medio ambiente o de su carácter social, y eliminando aquellas otras donde la repercusión sobre estos ámbitos no tiene a la fecha especial incidencia, todo ello al objeto de lograr una equilibrio y mejor redistribución de los beneficios fiscales.

II

En cuanto al procedimiento de modificación de la ordenanza fiscal, la propuesta será informada por el Servicio de Gestión Tributaria, así como dictaminada por el Tribunal Económico Administrativo Municipal antes de ser elevada a Junta de Gobierno Local y Pleno. No requiere informe de la Intervención Municipal visto su criterio expresado en los expedientes de modificación de ordenanzas fiscales del pasado ejercicio (véase, por ejemplo, expediente 2022/63625).

La sentencia dictada el 31 de enero de 2023 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (R. Cas. 4791/2021), dispone que no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de ordenanzas fiscales, a la vista de lo previsto en su disposición adicional 1ª, apartado primero, sobre legislación especial por razón de la materia.

Por todo lo expuesto, a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

PROPONGO

PRIMERO. – Modificar el artículo 6 de la de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dedicado a bonificaciones potestativas, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6.- Bonificaciones potestativas.

1.- Como regla general, la concesión de las bonificaciones reguladas en este artículo requerirá que se formule la correspondiente solicitud con anterioridad, en todo caso, a la finalización de la construcción, instalación u obra. Sin embargo, si la construcción, instalación u obra está sujeta a declaración responsable o comunicación previa, el plazo máximo para solicitar la bonificación será de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

2.- Para la concesión de las bonificaciones se exigirán los informes favorables de los Servicios Técnicos de Urbanismo.

3.- Tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La presente bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichos sistemas.

4.- Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la instalación de dichos puntos.

5.- Tendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

La bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichas condiciones de acceso.

6.- Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota las construcciones de edificios destinados a viviendas de protección oficial, en régimen de venta o alquiler.

7.- Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que, en caso de coincidir más de una, se aplicará exclusivamente la de mayor cuantía”.

SEGUNDO. - Someter el presente expediente al Dictamen de la Comisión Plenaria de Hacienda, Bienes y especial de Cuentas y, posteriormente, al Pleno para su aprobación provisional.

EL PRIMER TTE. DE ALCALDE
CONCEJAL DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



INFORME DEL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

El presente informe se emite en relación con la Propuesta suscrita por el Sr. Concejal de Hacienda y Administración Pública el día de hoy sobre modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Se propone la modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

En cuanto a la fijación del plazo máximo de solicitud de la bonificación, la misma se ajusta a normativa en tanto que el artículo 103.2 TRLRHL que «la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la ordenanza fiscal», siendo, por tanto, el plazo para la presentación de la solicitud de la bonificación disponible por el ayuntamiento.

Igualmente se procede a eliminar la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo, que al ser una bonificación potestativa contemplada en el artículo 103.2.a TRLRHL puede ser perfectamente suprimida.

Segundo. - Dispone el artículo 49 LRBRLL que la aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.



c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

Añade el citado precepto que en el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Por su parte establece el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que para la modificación de las Ordenanzas y Reglamentos deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación.

Finalmente, dispone el artículo 17 TRLRHL:

«1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden».

A la vista de la normativa de aplicación el procedimiento para aprobar la modificación de ordenanzas fiscales es el siguiente:

1º.- Dictamen del Proyecto de modificación de ordenanza por el Tribunal Económico Administrativo Municipal.



2º.- Acuerdo de aprobación del Proyecto de modificación por la Junta de Gobierno Local.

3º.- Dictamen de la Comisión Plenaria de Hacienda, Bienes y Especial de Cuentas.

4º.- Aprobación provisional por el Ayuntamiento Pleno.

5º.- Publicación del anuncio de aprobación provisional en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en un periódico de los de mayor difusión de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Provincia, otorgando un plazo de treinta días hábiles a efectos de la presentación de reclamaciones.

6º.- Finalizado el período de exposición pública, el Pleno adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobando la redacción definitiva. Si no se hubieren presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

7º.- El acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Por todo lo expuesto, se emite la siguiente

PROPUESTA

Se informa favorablemente la Propuesta suscrita por el Sr. Concejal de Hacienda y Administración Pública el día de hoy sobre modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Lo que se informa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

LA JEFA DEL SERVICIO
DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y CATASTRO



FIRMANTE

LAURA URBANEJA VIDALES (JEFA DE SERVICIO GESTION TRIBUTARIA)

CÓDIGO CSV

908d3dc2909122084986d5f161cfd4f332825fd7

URL DE VALIDACIÓN

<https://sede.malaga.es/marbella>

NIF/CIF

****135**

FECHA Y HORA

21/08/2023 13:03:11 CET

Dictamen: 2/2023-TEAM.

**EXPTE.-. 2/2023-TEAM.
62433/2023-HELP.**

DICTAMEN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

Marbella, a 30 de Agosto de 2023.

Mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2023, la Jefa de Servicio de Gestión Tributaria, ha remitido a este Tribunal Económico Administrativo de Marbella, la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Según establece el artículo 137.1 c) de la ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el artículo 8.2 del Reglamento del Tribunal Económico Administrativo (BOE 30/06/2017), este Tribunal tiene atribuidas, entre otras funciones, la emisión de dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales, previo requerimiento de los órganos municipales competentes en materia tributaria.

En cumplimiento de lo anterior, este Tribunal Económico Administrativo reunido en Pleno emite el siguiente:

DICTAMEN

Se somete a consideración de este Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Marbella la propuesta, de fecha 21 de agosto de 2023, del Sr. Concejal delegado de Hacienda y Administración Pública, don Félix Romero Moreno, cuyo tenor literal es el siguiente:

«**PRIMERO.** – Modificar el artículo 6 de la de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dedicado a bonificaciones potestativas, queda redactado de la siguiente forma:
“**Artículo 6.- Bonificaciones potestativas.**”

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia.
29670 Marbella (Málaga).
Tfno: 952 76 87 84.



Hacienda electrónica
local y provincial

DIPUTACIÓN DE MÁLAGA

FIRMANTE

MARIA JOSE RODRIGUEZ SERRANO (TÉCNICO DE GRADO SUPERIOR)
CARMEN MORENO ROMERO
ANA REJON GIEB (JEFE DE SERVICIO)

CÓDIGO CSV

61daad597b4161af5d33c059590751be05882a25

NIF/CIF

***650**
***370**
***956**

FECHA Y HORA

30/08/2023 17:36:11 CET
30/08/2023 17:41:36 CET
30/08/2023 18:21:47 CET

URL DE VALIDACIÓN

<https://sede.malaga.es/marbella>

1.- Como regla general, la concesión de las bonificaciones reguladas en este artículo requerirá que se formule la correspondiente solicitud con anterioridad, en todo caso, a la finalización de la construcción, instalación u obra. Sin embargo, si la construcción, instalación u obra está sujeta a declaración responsable o comunicación previa, el plazo máximo para solicitar la bonificación será de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

2.- Para la concesión de las bonificaciones se exigirán los informes favorables de los Servicios Técnicos de Urbanismo.

3.- Tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La presente bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichos sistemas.

4.- Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la instalación de dichos puntos.

5.- Tendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

La bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichas condiciones de acceso.

6.- Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota las construcciones de edificios destinados a viviendas de protección oficial, en régimen de venta o alquiler.

7.- Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que, en caso de coincidir más de una, se aplicará exclusivamente la de mayor cuantía”.

SEGUNDO. - Someter el presente expediente al Dictamen de la Comisión Plenaria de Hacienda, Bienes y especial de Cuentas y, posteriormente, al Pleno para su aprobación provisional.»

Se pretende la modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Construcciones, Instalaciones y Obras al objeto de implementar mejoras de carácter técnico-procedimental (como puede ser el plazo para la presentación de la solicitud de bonificación) y de actualizar el régimen de bonificaciones fiscales existente en el municipio a fin de ajustar el mismo a las necesidades y demandas existentes en la actualidad.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) se regula en los artículos 100 a 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo). Estableciendo el artículo 103 en su apartado 2, que la propia Ordenanza Fiscal regulará las bonificaciones.

Consta informe favorable emitido por la Jefa de Servicio de Gestión Tributaria en relación a la modificación del artículo 6, que indica que:

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia.
29670 Marbella (Málaga).
Tfno: 952 76 87 84.



FIRMANTE

MARIA JOSE RODRIGUEZ SERRANO (TÉCNICO DE GRADO SUPERIOR)
CARMEN MORENO ROMERO
ANA REJON GIEB (JEFE DE SERVICIO)

CÓDIGO CSV

61daad597b4161af5d33c059590751be05882a25

NIF/CIF

****650**
****370**
****956**

FECHA Y HORA

30/08/2023 17:36:11 CET
30/08/2023 17:41:36 CET
30/08/2023 18:21:47 CET

URL DE VALIDACIÓN

<https://sede.malaga.es/marbella>

“En cuanto a la fijación del plazo máximo de solicitud de la bonificación, la misma se ajusta a normativa en tanto que el artículo 103.2 TRLRHL que «la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la ordenanza fiscal», siendo, por tanto, el plazo para la presentación de la solicitud de la bonificación disponible por el ayuntamiento.

Igualmente se procede a eliminar la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo, que al ser una bonificación potestativa contemplada en el artículo 103.2.a TRLRHL puede ser perfectamente suprimida.”

En relación al procedimiento de aprobación de las ordenanzas, el artículo 17 del TRLRHL prevé que para la modificación de las Ordenanzas fiscales deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación.

Respecto al trámite de consulta pública previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la Sentencia del Tribunal Supremo de 31/01/2023 (R. Cas. 4791/2021 - ECLI:ES:TS:2023:227) dispone que no resulta exigible en los procedimientos de elaboración y aprobación de ordenanzas fiscales, de conformidad con lo previsto en su disposición adicional 1ª, apartado primero, por considerar el art. 17 del TRLRHL legislación especial por razón de la materia.

A la vista de lo anterior, se deben hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el artículo 103 del TRLRHL, el establecimiento de las bonificaciones contempladas en el mismo tiene carácter potestativo, son manifestaciones del poder tributario y expresión última de la autonomía local, por ello, el Ayuntamiento de Marbella está habilitado para acordar la supresión de la bonificación propuesta.
2. Que, en los antecedentes remitidos para la emisión del presente Dictamen, consta Informe favorable de la Jefa de Servicio de Gestión Tributaria.
3. En virtud de lo dispuesto en el art. 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y art. 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la elaboración y aprobación de disposiciones reglamentarias que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia.
29670 Marbella (Málaga).
Tfno: 952 76 87 84.

FIRMANTE

MARIA JOSE RODRIGUEZ SERRANO (TÉCNICO DE GRADO SUPERIOR)
CARMEN MORENO ROMERO
ANA REJON GIEB (JEFE DE SERVICIO)

CÓDIGO CSV

61daad597b4161af5d33c059590751be05882a25

NIF/CIF

****650**
****370**
****956**

FECHA Y HORA

30/08/2023 17:36:11 CET
30/08/2023 17:41:36 CET
30/08/2023 18:21:47 CET

URL DE VALIDACIÓN

<https://sede.malaga.es/marbella>

A este respecto debe señalarse la imposibilidad de cuantificar el impacto de la modificación propuesta en la recaudación. No obstante, una vez agregada la cuantía de los ingresos previstos para este impuesto al presupuesto del ejercicio 2024, no deberá verse afectada la estabilidad presupuestaria de las arcas municipales.

CONCLUSIÓN

Este Tribunal Económico Administrativo Municipal, por unanimidad, dictamina **FAVORABLEMENTE** la modificación, en los términos propuestos, del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS por ajustarse a Derecho.

La abajo firmante, María José Rodríguez Serrano, en su calidad de vocal-secretaria del Tribunal Económico-Administrativo.

La abajo firmante, Carmen Moreno Romero, en su calidad de secretaria del Tribunal Económico-Administrativo.

La abajo firmante, Ana Rejón Gieb, en su calidad de Presidenta del Tribunal Económico-Administrativo.

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia.
29670 Marbella (Málaga).
Tfno: 952 76 87 84.

Hash: 2567fed61a201fa41c92198b1e82cd55abae1ab9fae8e79b3ad50f0a60170fee6fbf09d6e0438e445a2ab3dec710ce9e4dd6f68bc3aba07382d90617271ab9691 | P.ÁG. 4 DE 5

FIRMANTE

MARIA JOSE RODRIGUEZ SERRANO (TÉCNICO DE GRADO SUPERIOR)
CARMEN MORENO ROMERO
ANA REJON GIEB (JEFE DE SERVICIO)

CÓDIGO CSV

61daad597b4161af5d33c059590751be05882a25

NIF/CIF

****650**
****370**
****956**

FECHA Y HORA

30/08/2023 17:36:11 CET
30/08/2023 17:41:36 CET
30/08/2023 18:21:47 CET

URL DE VALIDACIÓN

<https://sede.malaga.es/marbella>

GESTIÓN TRIBUTARIA

MARBELLA: 05 de Septiembre de 2023

REFERENCIA: ICH/cbg

ASUNTO: TRASLADO DE ACUERDO J.G.L.

La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, celebrada el día 05 de Septiembre de 2023, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

3º.-EXPEDIENTES ECONÓMICOS

3.3.- PROPUESTA DEL SR. TTE ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVA A LA APROBACION DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.-Seguidamente se da cuenta de la propuesta, del siguiente tenor literal:

La Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras fue aprobada por acuerdo plenario de 26 de septiembre de 2008, habiendo sido objeto de numerosas modificaciones a lo largo de estos años.

La modificación ahora propuesta de su artículo sexto obedece, por un lado, a razones de carácter técnico que requieren matizar determinados aspectos procedimentales como puede ser el plazo para la presentación de la solicitud de bonificación, y, por otro lado, a la necesidad de actualizar el régimen de bonificaciones fiscales existente en el municipio al objeto de ajustar el mismo a las necesidades y demandas existentes en la actualidad manteniendo aquellas donde se ha verificado su carácter de fomento económico, del empleo, de protección del medio ambiente o de su carácter social, y eliminando aquellas otras donde la repercusión sobre estos ámbitos no tiene a la fecha especial incidencia, todo ello al objeto de lograr una equilibrio y mejor redistribución de los beneficios fiscales.

En cuanto al procedimiento de modificación de la ordenanza fiscal, la propuesta será informada por el Servicio de Gestión Tributaria, así como dictaminada por el Tribunal Económico Administrativo Municipal antes de ser elevada a Junta de Gobierno Local y Pleno. No requiere informe de la Intervención Municipal visto su criterio expresado en los expedientes de modificación de ordenanzas fiscales del pasado ejercicio (véase, por ejemplo, expediente 2022/63625).

La sentencia dictada el 31 de enero de 2023 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (R. Cas. 4791/2021), dispone que no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de ordenanzas fiscales, a la vista de lo previsto en su disposición adicional 1ª, apartado primero, sobre legislación especial por razón de la materia.

Por todo lo expuesto, a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

PROPONGO

PRIMERO. - Modificar el artículo 6 de la de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dedicado a bonificaciones potestativas, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6.- Bonificaciones potestativas.

1.- Como regla general, la concesión de las bonificaciones reguladas en este artículo requerirá que se formule la correspondiente solicitud con anterioridad, en todo caso, a la finalización de la construcción, instalación u obra. Sin embargo, si la construcción, instalación u obra está sujeta a declaración responsable o comunicación previa, el plazo máximo para solicitar la bonificación será de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

2.- Para la concesión de las bonificaciones se exigirán los informes favorables de los Servicios Técnicos de Urbanismo.

3.- Tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La presente bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichos sistemas.

4.- Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a



que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la instalación de dichos puntos.

5.- Tendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

La bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichas condiciones de acceso.

6.- Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota las construcciones de edificios destinados a viviendas de protección oficial, en régimen de venta o alquiler.

7.- Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que, en caso de coincidir más de una, se aplicará exclusivamente la de mayor cuantía”.

SEGUNDO. - Someter el presente expediente al Dictamen de la Comisión Plenaria de Hacienda, Bienes y especial de Cuentas y, posteriormente, al Pleno para su aprobación provisional.

Asimismo, consta informe emitido de la Jefa de Servicio de gestión Tributaria, D^a Laura Urbaneja Vidales, de fecha 21 de agosto de 2023, CSV 52c69239ad5a33284721c4ad433132c9be84a3dc.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda **APROBAR** la propuesta anteriormente transcrita.

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos.

EL CONCEJALSECRETARIO DE J.G.L

DOCUMENTO ELECTRÓNICO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

640b98c9876acd50a3527effddf6cbd66f302601

Dirección de verificación del documento: <https://sede.malaga.es/marbella>

Hash del documento: 2cd2d8f56a0beb31a9c23fb2c5d5974015d969f8feb89e9dc7d9aa4ac8a072568116d155914a3d6e84d047bb34bb8eb1f1e8f6d7f20b33b40cccc1bad894b29a

METADATOS ENI DEL DOCUMENTO:

Version NTI: <http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e>

Identificador: ES_LA0013617_2023_0000000000000000000000017090848

Órgano: L01290691

Fecha de captura: 05/09/2023 13:44:46

Formato: PDF

Valor CSV: 640b98c9876acd50a3527effddf6cbd66f302601

Regulación CSV: Decreto 3628/2017 de 20-12-2017



Código QR para validación en sede



Código EAN-128 para validación en sede

Ordenanza reguladora del uso de medios electrónicos en el ámbito del Ayuntamiento de Marbella.
<https://sede.malaga.es/marbella/normativa/Ordenanza%20medios%20electronicos.pdf>

Política de firma electrónica y de certificados de la Diputación Provincial de Málaga y del marco preferencial para el sector público provincial (texto consolidado):
https://sede.malaga.es/normativa/politica_de_firma_1.0.pdf

Procedimiento de creación y utilización del sello electrónico de órgano del Titular del Órgano de Apoyo a la Junta De Gobierno Local:
<https://sede.malaga.es/marbella/normativa/sello%20organo%20marbella.pdf>

Convenio de colaboración entre la Diputación Provincial de Málaga y el Ayuntamiento de Marbella en materia de desarrollo de servicios públicos electrónicos de 25 de Octubre de 2018
<https://sede.malaga.es/marbella/normativa/Decreto%20convenio%20Marbella.pdf>

Aplicación del sistema de Código Seguro de Verificación (CSV) en el ámbito de la Diputación Provincial de Málaga:
https://sede.malaga.es/normativa/decreto_CSV.pdf

DE: SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

ASUNTO: TRASLADO ACUERDO PLENO

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 15 de septiembre de 2023, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

6.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL PLENO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Seguidamente se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda, Bienes y Especial de Cuentas de 12 de septiembre de 2023, cuyo tenor literal es el siguiente:

“DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE HACIENDA, BIENES Y ESPECIAL DE CUENTAS, CELEBRADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

7.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL PLENO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Seguidamente se da cuenta la propuesta de fecha 6 de septiembre de 2023 presentadas por el Tte. Alcalde Delegado de Hacienda y Administración Pública, cuyo tenor literal es el siguiente:

PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL PLENO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. Objetivo de la iniciativa reglamentaria

La Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras fue aprobada por acuerdo plenario de 26 de septiembre de 2008, habiendo sido objeto de numerosas modificaciones a lo largo de estos años.

La modificación ahora propuesta de su artículo sexto obedece, por un lado, a razones de carácter técnico que requieren matizar determinados aspectos procedimentales como puede ser el plazo para la presentación de la solicitud de bonificación, y, por otro lado, a la necesidad de actualizar el régimen de bonificaciones fiscales existente en el municipio al objeto de ajustar el mismo a las necesidades y demandas existentes en la actualidad manteniendo aquellas donde se ha verificado su

Hash: 6bd36ff13178f1036d27dae8e24690c941470aa79b6049a69f8150bc440ee2cb9ad3a295c0b0cc6f4cea9e56e23c472182c1a44db6af00a0a8f94c8d26f231af8b | P.ÁG. 1 DE 20



carácter de fomento económico, del empleo, de protección del medio ambiente o de su carácter social, y eliminando aquellas otras donde la repercusión sobre estos ámbitos no tiene a la fecha especial incidencia, todo ello al objeto de lograr una equilibrio y mejor redistribución de los beneficios fiscales.

II. Sobre el procedimiento y cumplimiento de los principios de buena regulación

En cuanto al procedimiento de aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal se refiere, consta en el expediente informe emitido por la Jefa de Servicio de Gestión Tributaria y Catastro, D.ª Laura Urbaneja Vidales, el día 21/8/2023, así como Dictamen favorable nº 2/2023, de 30 de agosto, del Tribunal Económico-Administrativo Municipal. El Proyecto de modificación ha sido aprobado en Junta de Gobierno Local celebrada el día 5 de los corrientes.

La sentencia dictada el 31 de enero de 2023 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (R. Cas. 4791/2021), dispone que no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de ordenanzas fiscales, a la vista de lo previsto en su disposición adicional 1ª, apartado primero, sobre legislación especial por razón de la materia.

Conforme al art. 129 LPAC, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de forma que a través de la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, esta iniciativa pretende fijar determinados elementos necesarios para la gestión de las bonificaciones, tales como el plazo de presentación de las solicitudes; lo cual incide, a su vez, en el cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

El principio de proporcionalidad se cumple ya que la modificación propuesta es acorde y proporcional con el objetivo perseguido.

La propuesta respeta, igualmente, el principio de transparencia, en tanto que la misma será sometida a los trámites de exposición al público que imponga la normativa, definiéndose en la propuesta de modificación los motivos a los que la misma obedece. De este modo, se posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado de la ordenanza fiscal, en su proceso de elaboración en los términos establecidos en el art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y art. 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, posibilitando que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de esta norma.

III. Justificación de la urgencia

Las actuales circunstancias económicas conllevan la necesidad de aprobar a la mayor brevedad posible esta iniciativa reglamentaria con el propósito de que dé tiempo a finalizar su tramitación antes del inicio del siguiente ejercicio presupuestario.

Por todo lo expuesto, al PLENO

PROPONGO

PRIMERO. - Modificar el artículo 6 de la de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dedicado a bonificaciones potestativas, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6.- Bonificaciones potestativas.

1.- Como regla general, la concesión de las bonificaciones reguladas en este artículo requerirá que se formule la correspondiente solicitud con anterioridad, en todo caso, a la finalización de la construcción, instalación u obra. Sin embargo, si la construcción, instalación u obra está sujeta a declaración responsable o comunicación previa, el plazo máximo para solicitar la bonificación será de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

2.- Para la concesión de las bonificaciones se exigirán los informes favorables de los Servicios Técnicos de Urbanismo.

3.- Tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La presente bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichos sistemas.

4.- Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la instalación de dichos puntos.

5.- Tendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

La bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichas condiciones de acceso.

6.- Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota las construcciones de edificios destinados a viviendas de protección oficial, en régimen de venta o alquiler.

7.- Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que, en caso de coincidir más de una, se aplicará exclusivamente la de mayor cuantía”.

SEGUNDO. – Someter el expediente a exposición pública por un período de treinta días hábiles a efectos de la presentación de reclamaciones; en caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, entrando en vigor el día 1 de enero de 2024.

La inserción del anuncio de publicación se hará en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, en el Tablón de Edictos, así como en el Portal de Transparencia. Así, con ocasión del trámite de información pública, y durante toda su duración deberá ser objeto de publicidad activa indicándose en el anuncio de información pública la dirección electrónica en la que podrá ser objeto de consulta, el texto del reglamento que se pretende publicar, la memoria elaborada al efecto, así como los informes emitidos, a través del portal web del Ayuntamiento, en cumplimiento de lo establecido en el art. 7.c) y d) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y art. 13.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Fundamento. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 59.2 100 y siguientes del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Hash: 6bd36f13178f1036d27dae8e24690c941470aa79b6049a69f8150bc440ee2cb9ad3a295c0b0cc6f4cea9e56e23c472182c1a4db6af00a08f94c8d26f23fa8b | P.ÁG. 4 DE 20

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de nueva planta, ampliación, reforma, reparación, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales.
- b) Obras de demolición, derribo, apeo y consolidación.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Movimientos de tierra, explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- e) Colocación de carteles y propaganda e instalación en los edificios de toldos y marquesinas.
- f) Cerramientos de solares.
- g) Calas, vallas de obras, vallas publicitarias, y cualquier tipo de obra o instalación en suelo, sea éste de titularidad pública o privada, con independencia de la obtención de la necesaria licencia.
- h) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- i) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que de conformidad con los Planes, Normas u Ordenanzas requieran licencias de obras o urbanísticas.

Artículo 3.- Exenciones.- Está exento del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación. Asimismo, está exenta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Ayuntamiento de Marbella o sus organismos autónomos.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Hash: 6bd36ff13178f1036cd27dae8e24690c941470aa79b6049a69f8150bc440ee2cb9ad3a295c0b0cc6f4cea9e56e23c472182c1a4db6af00a08f94c8d26f23fa8b | P.ÁG. 5 DE 20

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes las personas físicas, jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Cuando corresponda determinar el cálculo del presupuesto de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras a efectos de la liquidación provisional del impuesto contemplada en el artículo 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se tomará como referencia los valores para la construcción indicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga actualizados anualmente, en los que se definan los valores medios de construcción por tipología edificatoria y usos correspondientes a construcciones de calidad media contenidos en el Reglamento de Instrucción Técnica Urbanística aprobado por el Ayuntamiento, que tendrá la consideración de anexo a esta ordenanza fiscal.

2.- El tipo de gravamen de impuesto será el 4 por 100.

3.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario se entenderá iniciada la construcción, instalación u obra el día siguiente a la notificación de la concesión de la licencia.

Igualmente, a los efectos de este impuesto en los casos que no haya sido concedida por el Ayuntamiento la preceptiva licencia de obras, se entenderá que éstas se han iniciado, cuando se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6.- Bonificaciones potestativas.

1.- Como regla general, la concesión de las bonificaciones reguladas en este artículo requerirá que se formule la correspondiente solicitud con anterioridad, en todo caso, a la finalización de la construcción, instalación u obra. Sin embargo, si la construcción, instalación u obra está sujeta a declaración responsable o comunicación previa, el plazo máximo para solicitar la bonificación será de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

2.- Para la concesión de las bonificaciones se exigirán los informes favorables de los Servicios Técnicos de Urbanismo.

3.- Tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La presente bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichos sistemas.

4.- Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la instalación de dichos puntos.

5.- Tendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

La bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichas condiciones de acceso.

6.- Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota las construcciones de edificios destinados a viviendas de protección oficial, en régimen de venta o alquiler.

7.- Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que, en caso de coincidir más de una, se aplicará exclusivamente la de mayor cuantía.

Artículo 7.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, el interesado deberá presentar autoliquidación de este impuesto que tendrá carácter de liquidación provisional a cuenta.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa efectuada por los Servicios Técnicos Municipales, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- No se tramitarán proyectos de ejecución, ni expedientes de primera ocupación sin que conste en el mismo la autoliquidación de este impuesto.

4.- La autoliquidación deberá contener la referencia catastral que tiene asignado el inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones. - En lo relativo a las infracciones tributarias y su correspondiente sanción, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General y demás normas concordantes.

Disposición derogatoria. - A partir de la fecha de aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la Ordenanza Fiscal N° 3-05 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 6 de noviembre de 1989.

Disposición final. - La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de septiembre 2008, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 21 de noviembre 2008, comenzando su aplicación el día 1 de enero de 2009 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

TABLA DE VIGENCIA

Hash: 6bd36ff13178f1036d27dae8e24690c941470aa79b6049a69f8150bc440ee2cb9ad3a295c0b0cc6f4cea9e56e23c472182c1a4db6af00a08f94c8d26f231af8b | P.ÁG. 8 DE 20

✓ Aprobación modificación Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25-11-2011. Publicación en el B.O.P. de Málaga de 9-2-2012. Fecha de aplicación el 10-2-2012.

✓ Modificación por el Pleno de la Corporación de fecha 16-08-2016. Publicación B.O.P. de Málaga de fecha 24-11-2016. Aplicación a partir de 01-01-2017.

✓ Modificación por el Pleno de la Corporación de fecha 31-07-2020. Publicación B.O.P. de Málaga de fecha 7-08-2020. Aplicación a partir de 08-08-2020.

ANEXO

“REGLAMENTO DE INSTRUCCIÓN TÉCNICA URBANÍSTICA QUE DESARROLLA EL ARTÍCULO 5 DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS RELATIVO A LOS CRITERIOS A ADOPTAR PARA EVALUAR EL COSTE REAL Y EFECTIVO DE LAS OBRAS, QUE CONSTITUYEN LA BASE IMPONIBLE EN AMBOS IMPUESTOS.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que la naturaleza y hecho imponible del ICIO (art. 100) es la de: «... un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición».

En lo relativo a las tasas, la LRHL no hace una particularización de cada una de ellas sino que define de forma genérica su régimen legal (artículo 20): «Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.»

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de diciembre de 1997 (RJ 1998\487), estableció la doctrina legal de que: «A partir de la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la exacción de tasas es plenamente compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras».

Sentadas estas bases, el principio de seguridad jurídica debe primar en toda la complejidad de relaciones entre el ciudadano y la administración, por tanto se hace necesario poner a disposición del ciudadano la regulación de un instrumento normativo que sirva de herramienta técnica básica para evaluar el coste real y efectivo de las obras, a los efectos de calcular la base imponible de las tasas municipales por licencias urbanísticas y del impuesto de construcciones instalaciones y obras. Ello supone el desarrollo reglamentario del artículo 5 de las ordenanzas municipales que regulan ambas figuras jurídicas y fiscales.



FIRMANTE

ANTONIO DIAZ ARROYO (SECRETARIO GENERAL DEL PLENO)

CÓDIGO CSV

dd83e59e525b4061692efb0afcb6d1f580eaac01

NIF/CIF

****065**

FECHA Y HORA

18/09/2023 12:38:40 CET

URL DE VALIDACIÓN

<https://sede.malaga.es/marbella>

Artículo 1. OBJETO

Esta Instrucción tiene objeto establecer un criterio para el cálculo del coste real y efectivo de las obras, desarrollándose el Artículo 5 de las vigentes Ordenanzas Fiscales de tasas por licencias urbanísticas y del artículo 5 de la Ordenanza que regula el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2. MÓDULO DE REFERENCIA DE COSTES DE CONSTRUCCIÓN (Mo)

Para el cálculo del Presupuesto de Ejecución Material de las construcciones, instalaciones y obras, que constituye la base imponible de las Tasas de Licencias Urbanísticas y del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, los Servicios Técnicos Municipales tomarán como referencia los valores para la construcción indicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, actualizados anualmente, en los que se definen los valores medios de construcción por tipología edificatoria y uso correspondientes a construcciones de calidad media.

Artículo 3. COEFICIENTES DE APLICACIÓN

Conforme a la posible oscilación referida por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, que se estima entre -20% y un +50%, el área técnica del Servicio de Disciplina Urbanística ha confeccionado unos coeficientes de aplicación con porcentajes al alza o la baja en función de las diferentes calidades de los materiales, complejidad arquitectónica y/o volumétrica y sistema estructural adoptados en el Proyecto, definiéndose con ello el coste real y efectivo de cada obra en particular.

El método de cálculo de cada coeficiente será el siguiente:

(Ca) COEFICIENTE CORRESPONDIENTE A LAS CALIDADES DE ACABADO:

Es igual a la suma de los siguientes valores que, en función de las características de la construcción, puedan corresponder:

Autoconstrucción

-0,10 Según definición establecida en el Art. 4.2.1.f)

Fachadas (la calidad media corresponde al enfoscado y pintado)

+0,05 Revestimiento continuo (monocapa o similar), fábrica de ladrillo cara vista, etc.

+0,10 Muro cortina, acristalado o similar, etc.

+0,15 Aplacados, fachadas acabadas en piedra, piezas decorativas, etc.

Carpintería exterior (la calidad media corresponde a aluminio de perfilaría de 1ª calidad o similar)

-0,05 Aluminio en su color de perfilaría sencilla.

+0,05 Madera, carpintería de PVC y poliuretano, etc.

+0,05 Doble acristalamiento

Revestimientos horizontales, suelos y techos (la calidad media corresponde a cerámicas naturales (barro, gres) calidades medias, etc.)

-0,05 Terrazo calidad básica o similar.

+0,05 Mármol o gres de calidad alta.

+0,10 Pavimentos a base de tarimas flotante o parquet de madera. Granitos, suelos con formatos especiales, despieces y/o piedras o terrazos decorativos

(Ct) COEFICIENTE CORRESPONDIENTE A LA COMPLEJIDAD TÉCNICA:

Es igual a la suma de los siguientes valores que, en función de las características de la construcción, puedan corresponder:

+0,05 Estructura madera laminada y estructura metálica, etc.

+0,05 Cimentación por pilotes, muros pantalla, etc.

(Cv) COEFICIENTE CORRESPONDIENTE A LA COMPLEJIDAD ARQUITECTÓNICA O VOLUMÉTRICA:

Es igual a la suma de los siguientes valores que, en función de las características de la construcción, puedan corresponder:

+0,10 Patio interior o planta muy compleja

+0,10 Varios niveles internos o banqueros o plantas escalonadas

(Ci) COEFICIENTE CORRESPONDIENTE A LAS INSTALACIONES ESPECIALES:

Es igual a la suma de los siguientes valores que, en función de las características de la construcción, puedan corresponder:

+0,05 Suelo radiante

+0,05 Piscina interior, jacuzzi, sauna, etc.

Artículo 4. CALCULO DEL COSTE REAL Y EFECTIVO DE LAS OBRAS

1. El cálculo del coste real y efectivo de las obras, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente instrucción, resultará de la aplicación la siguiente fórmula:

$$Mr \text{ €/m}^2 = \text{Valor real estimado: } Mo \times C$$

$$\text{Siendo } C = 1 + (Ca + Ct + Cv + Ci)$$

2. Entre las obras a valorar, se pueden diferenciar las tres siguientes: Obras de nueva construcción, obras de ampliación y obras de reforma.

1. Obras de nueva construcción.

Se establece como precio estimativo de Presupuesto de Ejecución Material de viviendas por tipologías, los establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, como una categoría de la construcción de calidad tipo medio equiparable a las Viviendas de Protección Oficial y en función de las calidades, complejidad técnica, arquitectónica o volumétrica y de las instalaciones especiales que se detecten en el proyecto, se aplicará el coeficiente resultante según lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. La superficie construida se entiende como la superficie incluida dentro de la línea exterior de los parámetros perimétricos de una edificación y, en su caso, de los ejes de las medianerías, deducida la superficie de los patios de luces.
- b. Los balcones, porches y demás elementos análogos, que estén cubiertos, se computarán al 50% de su superficie.
- c. Las terrazas descubiertas transitables (sobre forjado) se computarán al 20% de su superficie.
- d. En uso residencial no se computarán como superficie construida los espacios de altura inferior a 1,50m.
- e. La superficie construida de sótano acondicionada con uso vividero se computará al 50% de su superficie.
- f. Se considera autoconstrucción como la ejecución de vivienda dedicada exclusivamente a domicilio habitual y permanente, en el que se ha participado en el proceso constructivo, es decir en ausencia de promoción, y siempre que se trate de una edificación de un único nivel y de hasta 90,00m² de superficie construida.
- g. Además de la edificación principal, se tendrán en cuenta los elementos complementarios que formen parte del proyecto, tales como edificaciones auxiliares para garajes trasteros e instalaciones, piscinas, muros de cerramiento

de parcela, muros de contención, pavimentos, instalaciones y elementos en la parcela, etc. conforme a los precios medios indicados para cada uno de ellos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga.

2. Obras de ampliación

Para el cálculo del P.E.M. de aquellas obras de ampliación, se tiene en cuenta la tabla de estimación porcentual de repercusión por capítulos del Presupuesto de Ejecución Material indicada en la “Tabla de valores medios estimativos de la construcción del C.O.A.M.” para proyectos reformados, obras de reforma y/o ejecución parcial.

La valoración del Presupuesto de Ejecución Material de las obras de ampliación sobre una estructura existente, se obtendrá de aplicar como norma general un 80% —por reducción de los capítulos de movimientos de tierra, cimentación y parte de estructura— al módulo resultante de la ficha de calidades indicadas en el artículo anterior.

No obstante, queda a criterio del técnico informante del proyecto la consideración de un porcentaje mayor o menor del referido, en función de la singularidad de la construcción, de las partidas que se ejecuten, calidades de acabado, etc.

3. Obras de reforma

Para el cálculo del P.E.M. de obras de reforma, se aplicará al módulo resultante de las calidades indicadas en el artículo anterior, el coeficiente 0,75, 0,50 y 0,25, según se trate de reforma total, media, baja. Entendiéndose por cada una de ellas lo siguiente:

- **A) Reforma total:** Cuando la actuación constructiva tiene lugar aproximadamente sobre el 75% de las unidades constructivas que componen una actuación total de una edificación, y cuyas intervenciones afectan principalmente a los capítulos de albañilería, revestimientos y acabados, carpinterías, instalaciones de electricidad, fontanería, saneamiento, otras instalaciones, vidrios y pinturas.
- **B) Reforma media:** Cuando la actuación constructiva tiene lugar aproximadamente sobre el 50% de las unidades constructivas que componen una actuación total de una edificación, y cuyas intervenciones afectan principalmente a los capítulos de revestimientos y acabados, carpinterías, instalaciones de electricidad, fontanería, saneamiento, otras instalaciones, vidrios y pinturas.
- **C) Reforma baja:** Cuando la actuación constructiva tiene lugar aproximadamente sobre el 25% de las unidades constructivas que componen una actuación total de una edificación, y cuyas intervenciones afectan principalmente a capítulos de revestimientos y acabados, carpinterías, vidrios y pinturas.

No obstante, queda a criterio del técnico municipal informante del proyecto la consideración de un porcentaje mayor o menor al referido, en función de la singularidad de la construcción, de las partidas que se ejecuten, calidades de acabados, etc.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El presente reglamento no será de aplicación a las obras, construcciones e instalaciones ya implantadas o en curso de ejecución al amparo de la correspondiente licencia en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Conforme a lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Reglamento surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.”

A continuación se da cuenta del Informe emitido por la Jefa de Servicio de Gestión Urbanística de fecha 21 de agosto de 2023, cuyo tenor literal es el siguientes:

“INFORME DEL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

El presente informe se emite en relación con la Propuesta suscrita por el Sr. Concejale de Hacienda y Administración Pública el día de hoy sobre modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Se propone la modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

En cuanto a la fijación del plazo máximo de solicitud de la bonificación, la misma se ajusta a normativa en tanto que el artículo 103.2 TRLRHL que «la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se

establecerá en la ordenanza fiscal», siendo, por tanto, el plazo para la presentación de la solicitud de la bonificación disponible por el ayuntamiento.

Igualmente se procede a eliminar la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo, que al ser una bonificación potestativa contemplada en el artículo 103.2.a TRLRHL puede ser perfectamente suprimida.

Segundo. - Dispone el artículo 49 LRBRL que la aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

Añade el citado precepto que en el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Por su parte establece el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que para la modificación de las Ordenanzas y Reglamentos deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación.

Finalmente, dispone el artículo 17 TRLRHL:

«1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden».

A la vista de la normativa de aplicación el procedimiento para aprobar la modificación de ordenanzas fiscales es el siguiente:

1º.- Dictamen del Proyecto de modificación de ordenanza por el Tribunal Económico Administrativo Municipal.

2º.- Acuerdo de aprobación del Proyecto de modificación por la Junta de Gobierno Local.

3º.- Dictamen de la Comisión Plenaria de Hacienda, Bienes y Especial de Cuentas.

4º.- Aprobación provisional por el Ayuntamiento Pleno.

5º.- Publicación del anuncio de aprobación provisional en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en un periódico de los de mayor difusión de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Provincia, otorgando un plazo de treinta días hábiles a efectos de la presentación de reclamaciones.

6º.- Finalizado el período de exposición pública, el Pleno adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobando la redacción definitiva. Si no se hubieren presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

7º.- El acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Por todo lo expuesto, se emite la siguiente

PROPUESTA

FIRMANTE

ANTONIO DIAZ ARROYO (SECRETARIO GENERAL DEL PLENO)

CÓDIGO CSV

dd83e59e525b4061692efb0afcb6d1f580eaac01

NIF/CIF

****065**

FECHA Y HORA

18/09/2023 12:38:40 CET

URL DE VALIDACIÓN

<https://sede.malaga.es/marbella>



Hacienda electrónica
local y provincial
DIPUTACIÓN DE MÁLAGA

Se informa favorablemente la Propuesta suscrita por el Sr. Concejal de Hacienda y Administración Pública el día de hoy sobre modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Lo que se informa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.””

El Sr. Secretario General del Pleno da cuenta del asunto.

Se procede a la votación.

Y la Comisión Plenaria de Hacienda, Bienes y Especial de Cuentas, por seis votos a favor del Grupo Municipal Popular y cinco abstenciones (tres del Grupo Municipal Socialista, una del Grupo Municipal Opción Sampedreña, y una del Grupo municipal Ciudadanos) **DICTAMINA FAVORABLEMENTE** la propuesta anteriormente transcrita.

En Marbella, a fecha de la firma electrónica

El Secretario General del Pleno da cuenta del asunto.

Se procede a la votación de la propuesta

Y el Ayuntamiento Pleno por mayoría de catorce votos a favor del Grupo Municipal Popular Marbella-San Pedro y once votos en contra (siete del Grupo Municipal Socialista, dos del Grupo Municipal Opción Sampedreña y dos del Grupo Municipal VOX).

ACUERDA:

PRIMERO. - Modificar el artículo 6 de la de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dedicado a bonificaciones potestativas, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6.- Bonificaciones potestativas.

1.- Como regla general, la concesión de las bonificaciones reguladas en este artículo requerirá que se formule la correspondiente solicitud con anterioridad, en todo caso, a la finalización de la construcción, instalación u obra. Sin embargo, si la construcción, instalación u obra está sujeta a declaración responsable o comunicación previa, el plazo máximo para solicitar la bonificación será de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

2.- Para la concesión de las bonificaciones se exigirán los informes favorables de los Servicios Técnicos de Urbanismo.

3.- Tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La presente bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichos sistemas.

4.- Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la instalación de dichos puntos.

5.- Tendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

La bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichas condiciones de acceso.

6.- Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota las construcciones de edificios destinados a viviendas de protección oficial, en régimen de venta o alquiler.

7.- Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que, en caso de coincidir más de una, se aplicará exclusivamente la de mayor cuantía”.

SEGUNDO. – Someter el expediente a exposición pública por un período de treinta días hábiles a efectos de la presentación de reclamaciones; en caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta

entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, entrando en vigor el día 1 de enero de 2024.

La inserción del anuncio de publicación se hará en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, en el Tablón de Edictos, así como en el Portal de Transparencia. Así, con ocasión del trámite de información pública, y durante toda su duración deberá ser objeto de publicidad activa indicándose en el anuncio de información pública la dirección electrónica en la que podrá ser objeto de consulta, el texto del reglamento que se pretende publicar, la memoria elaborada al efecto, así como los informes emitidos, a través del portal web del Ayuntamiento, en cumplimiento de lo establecido en el art. 7.c) y d) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y art. 13.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos.

En Marbella, a fecha de la firma electrónica

Hash: 6bd36ff13178f1036d27dae8e24690c941470aa79b6049a69f8150bc440ee2cb9ad3a295c0b0cc6f4cea9e56e23c472182c1a4db6af00a0a8f94c8d26f231af8b | P.Á.C. - 19 DE 20



FIRMANTE

ANTONIO DIAZ ARROYO (SECRETARIO GENERAL DEL PLENO)

CÓDIGO CSV

dd83e59e525b4061692efb0afcb6d1f580eaac01

NIF/CIF

****065**

FECHA Y HORA

18/09/2023 12:38:40 CET

URL DE VALIDACIÓN

<https://sede.malaga.es/marbella>

